

Regulación del los residuos especiales en la  
**provincia de Río Negro.**

SANCIONADA: 17/11/98

PROMULGADA: 17/12/98 - DECRETO NUMERO 1709

BOLETIN OFICIAL: NUMERO 364

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

## **I - OBJETO**

**Artículo 1º)** La presente tiene por objeto regular todas las etapas de gestión de los residuos especiales en salvaguarda del patrimonio ambiental provincial.

**Artículo 2º)** En lo referente a la gestión de residuos especiales deberá tenderse a la prevención a través de la minimización de la cantidad y la peligrosidad de los residuos generados y de la gestión adecuada de los residuos producidos con el objeto de garantizar la protección de la salud de los seres vivos y promoviendo el desarrollo sostenible.

**Artículo 3º)** El Poder Ejecutivo, a través de la autoridad ambiental provincial, reglamentará la presente con el objeto de promover la ejecución adecuada de las diferentes etapas de la gestión de los residuos especiales, alentando la iniciativa privada para que se haga cargo de las inversiones necesarias a tal fin.

## **II - DEL REGISTRO**

**Artículo 4º)** Créase el Sistema Provincial de Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de residuos especiales, el que funcionará dentro de la órbita de la autoridad ambiental provincial. Es obligatoria la inscripción y actualización de la información de todo establecimiento, sea su titular persona física o jurídica, responsable de la generación, transporte y eliminación de residuos especiales. La reglamentación fijará el procedimiento de inscripción y requisitos.

**Artículo 5º)** La inscripción en el presente Registro se acreditará con el Certificado Ambiental expedido por el mismo, el que deberá renovarse anualmente.

**Artículo 6º)** La omisión de inscripción, así como la suspensión o cancelación de la misma, no exime a los implicados de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

**Artículo 7º)** El Registro podrá actuar de oficio inscribiendo a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley. En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son especiales en los términos de esta ley, la Ley Nacional de Residuos Peligrosos sometidos a control especial y sus reglamentaciones.

## **III - DEL MANIFIESTO**

**Artículo 8º)** La naturaleza y cantidad de los residuos especiales generados, su origen, transferencia del generador al transportista y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de eliminación a los que fueren sometidos y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

**Artículo 9º)** EL manifiesto deberá contener, sin perjuicio de los recaudos prescriptos por las disposiciones nacionales, lo siguiente:

- a) Número serial del documento.
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos especiales y sus respectivos números de inscripción en el Registro o los Registros.
- c) Descripción y composición de los residuos especiales a ser transportados.
- d) Cantidad total -en unidades de peso, volumen y concentración de cada uno de los residuos especiales a ser transportados, tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte.
- e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final.
- f) Firmas del generador, del transportista y el operador en el sitio de disposición final.

#### **IV - DE LOS GENERADORES**

**Artículo 10º)** Será considerado generador todo establecimiento, sea persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como especiales.

**Artículo 11º)** Todo generador de residuos especiales, deberá presentar al momento de solicitar su inscripción una Declaración Jurada que contenga:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social, nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda, domicilio.
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos especiales, características edilicias y de equipamiento.
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen.
- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos especiales que se generen.
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen.
- f) Descripción de procesos generadores de residuos especiales.
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas.
- h) Método de evaluación de características de residuos especiales.
- i) Procedimiento de extracción de muestras.
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación.
- k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente. Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados anualmente.

**Artículo 12º)** La autoridad ambiental provincial, de conformidad a los parámetros establecidos por la ley nacional, fijará el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren.

**Artículo 13º)** La recaudación en concepto de tasa ingresará en una cuenta especial que, a tal fin, creará la autoridad ambiental y será destinada a cumplir los objetivos de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos en la materia, la presente y sus respectivas reglamentaciones.

**Artículo 14º)** Los generadores de residuos especiales deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos especiales que generen.
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos especiales incompatibles entre sí.
- c) Almacenar e identificar los residuos generados conforme a lo dispuesto por la autoridad nacional competente.
- d) Eliminar los residuos especiales generados por su propia actividad en plantas de tratamiento de disposición final habilitadas.
- e) Promover la recuperación de sus residuos. Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

**Artículo 15º)** Cuando el generador se encuentre autorizado por la autoridad ambiental a eliminar los residuos en su propia planta, será considerado además, operador, y como tal deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

## **V - DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS ESPECIALES**

**Artículo 16º)** Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos especiales deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Especiales cuando transporten residuos dentro del territorio provincial. En ambos casos, los transportistas deberán acreditar su capacidad operativa mediante la documentación que establezca, como mínimo, lo preceptuado en la ley nacional y la presente.

**Artículo 17º)** La autoridad ambiental provincial dictará las disposiciones a las que deberán, como mínimo, ajustarse las operaciones de los transportistas de residuos especiales.

**Artículo 18º)** El transportista sólo podrá recibir del generador residuos especiales si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto, los que serán entregados en su totalidad y solamente a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

**Artículo 19º)** Si por situación especial o emergencias los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad jurisdiccional correspondiente, en el menor tiempo posible.

**Artículo 20º)** El transportista tiene prohibido:

- a) Mezclar residuos especiales con residuos o sustancias no especiales o residuos especiales incompatibles entre sí.
- b) Almacenar residuos especiales.
- c) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final.
- d) Transportar simultáneamente residuos especiales incompatibles en una misma unidad de transporte.

**Artículo 21°)** La Dirección de Transporte conjuntamente con la autoridad ambiental elaborará el mapa de rutas de circulación autorizadas a transitar dentro del territorio provincial, debiendo dar conocimiento a los municipios implicados.

**Artículo 22°)** Todo transportista de residuos especiales es responsable en calidad de guardián de los mismos y de todo el daño producido por éstos.

**Artículo 23°)** Prohíbese el ingreso, transporte y almacenamiento transitorio o permanente de todo tipo de residuos provenientes de otras "jurisdicciones" al territorio provincial que no cuenten con la correspondiente autorización de la autoridad de aplicación.

**Artículo 24°)** Para las vías fluviales o marítimas la autoridad de aplicación tendrá a su cargo la coordinación de acciones conjuntas con los organismos nacionales y provinciales correspondientes, tendientes al control de las embarcaciones que transporten residuos especiales así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

## **VI - DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL**

**Artículo 25°)** Son plantas de tratamiento aquéllas donde se realiza alguna operación de eliminación de residuos especiales conforme a lo establecido en la ley nacional, con miras a modificar las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo especial, de modo tal que se eliminen, modifiquen o atenuen sus propiedades peligrosas o se recupere energía y/o recursos materiales.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos especiales en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

**Artículo 26°)** Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento o de disposición final en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales la presentación de una declaración jurada en la que se manifieste, además de lo requerido en la legislación nacional, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo y razón social, nómina, según corresponda del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores, domicilio legal.
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral.
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin.
- d) Certificado de radicación industrial.
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta, descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo especial esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto.
- f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final y la capacidad de diseño de cada uno de ellos.
- g) Especificación del tipo de residuos especiales a ser tratados o dispuestos y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad.
- h) Manual de higiene y seguridad.
- i) Planes de contingencias así como procedimientos para registro de la misma.
- j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales.
- k) Planes de capacitación del personal.

Si se tratara de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) Antecedentes y experiencias en la materia si los hubiere.
- b) Plan de cierre y restauración del área.
- c) Estudio de impacto ambiental.
- d) Descripción de la ubicación.
- e) Estudios hidrogeológicos.
- f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

Por vía de reglamentación se determinará en qué caso será exigido además análisis de riesgo.

**Artículo 27º)** Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento o de disposición final de residuos especiales deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia y registrados en los registros consultores que, a tales efectos, se implementen.

**Artículo 28º)** Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar. En caso de denegarse el mismo, caducará de pleno derecho cualquier autorización o permiso previo que pudiera haber obtenido su titular.

**Artículo 29º)** El otorgamiento de Certificado Ambiental para el funcionamiento de las plantas de tratamiento requerirá la evaluación de los antecedentes de la tecnología, información que deberá ser aportada por el interesado. En caso que la tecnología utilizada por las plantas de tratamiento, en uso o a crearse, no tuvieran registrado antecedentes que las avalen o cuando la autoridad de aplicación lo considerara conveniente, se deberá adjuntar la evaluación realizada por organismos competentes.

**Artículo 30º)** Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras. Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental que autoriza su funcionamiento.

**Artículo 31º)** Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

**Artículo 32º).-** Toda planta de tratamiento o de disposición final de residuos especiales deberá llevar un registro de operaciones permanentes en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado durante el plazo que determine la autoridad de aplicación correspondiente, aun si hubiere cerrado la planta. Por vía de reglamentación se determinarán los casos en que deba exigirse garantías.

**Artículo 33º)** Para proceder al cierre de una planta de tratamiento o de disposición final, el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación un plan de cierre de la misma con una antelación mínima de un (1) año, que deberá reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Una cubierta que asegure una permeabilidad del suelo no mayor de 10 centímetros hasta una profundidad no menor de 150 centímetros tomando como nivel 0 la base del relleno de seguridad o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración y sea capaz de sustentar vegetación herbácea.
- b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años.
- c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos especiales.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de ciento veinte (120) días, previa inspección de la planta que se deberá realizar dentro de dicho lapso, a partir del cual corresponderá el monitoreo permanente por parte de la autoridad de aplicación que corresponda con cargos de costos al responsable de la planta.

**Artículo 34°)** La autoridad de aplicación no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección y seguimiento de monitoreo de la misma.

**Artículo 35°)** En toda planta de tratamiento o de disposición final, sus titulares serán responsables en su calidad de guardianes de residuos especiales de todo daño producido por éstos.

## **VII - DE LAS RESPONSABILIDADES**

**Artículo 36°)** Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo especial es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil.

**Artículo 37°)** En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos especiales.

**Artículo 38°)** El dueño o guardián de un residuo especial no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

**Artículo 39°)** La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos especiales no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o de disposición final.

## **VIII - DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 40°)** Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias cometida por generadores, transportistas u operadores registrados, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Multa.
- b) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta (1) año.
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro.
- d) Inhabilitación.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

Los residuos especiales abandonados o eliminados en forma voluntaria o a causa de accidentes o siniestros, a través de tecnologías inadecuadas y ambientalmente no sustentables, deberán ser sometidos a nuevas operaciones de eliminación a cargo de quien resulte el o los responsables de la mala práctica.

**Artículo 41°)** En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 45, se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentadas en una unidad. Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

**Artículo 42°).**- Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado, conforme lo determine la reglamentación.

**Artículo 43°)** Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los diez (10) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

**Artículo 44°)** Las multas y las tasas previstas en la presente ley serán percibidas por la autoridad de aplicación e ingresarán como recursos de la misma y tendrán por destino el sostenimiento de la gestión de control y fiscalización de los residuos especiales para garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 47 de la presente.

**Artículo 45°)** Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencias, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas.

**Artículo 46°)** Las infracciones y sanciones previstas en la presente serán de aplicación sin perjuicio de las correspondientes sanciones penales que en virtud de la ley nacional le fueren aplicables.

## **IX - DE LA AUTORIDAD DE APLICACION**

**Artículo 47°)** Será autoridad de aplicación provincial de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área ambiental.

**Artículo 48°)** Compete a la autoridad de aplicación:

- a)** Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos especiales, privilegiando la minimización de su generación y la peligrosidad de los generados, la incorporación de tecnologías ambientalmente adecuadas y las formas de tratamiento que impliquen la recuperación, el reciclado y reutilización de los mismos.
- b)** Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia.
- c)** Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos especiales.
- d)** Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental en lo referente a residuos especiales e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos.
- e)** Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales.
- f)** Evaluar los efectos ambientales de todas las actividades relacionadas con los residuos especiales.
- g)** Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional.
- h)** Administrar los recursos destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional.
- i)** Elaborar y proponer la reglamentación de la presente ley.
- j)** Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.
- k)** Crear un registro de incidentes y de las acciones efectuadas para remediarlo.

**Artículo 49°)** Las autoridades de aplicación privilegiarán la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiere.

**Artículo 50°)** En cualquier caso las autoridades de aplicación podrán proceder a la clausura inmediata y preventiva de cualquier establecimiento que infringiere las disposiciones de esta ley.

## **X - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 51°)** Sin perjuicio de las modificaciones que se pudieren introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos y a los resultados obtenidos por su aplicación, integran la presente los anexos que a continuación se detallan:

- a) Características de los residuos.
- b) Residuos que no son considerados desechos sujetos a eliminación.
- c) Categorías sometidas a control.
- d) Lista de características peligrosas.
- e) Operaciones de eliminación.

**Artículo 52°)** A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Residuo, "a cualquier material u objeto, de cualquier estado físico de agregación, que presente al menos una de las características del Anexo I y que corresponda a alguna de las categorías de desechos sujetos a operaciones de eliminación del Anexo II".
- b) Residuo especial, "a cualquier residuo que pertenezca a alguna de las categorías enumeradas en el Anexo III, a menos que no tenga ninguna de las características intrínsecas descritas en el AnexoIV".

También a aquellos residuos casuales o accidentales, que no siendo habitualmente residuos de eliminación, por motivos accidentales, se derramen sobre el terreno o recursos hídricos y que causaren daño directa o indirectamente a alguno de los objetos o sujetos de un ecosistema determinado.

**Artículo 53°)** Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

**Artículo 54°)** Hasta tanto se sancione una ley nacional de Presupuestos Mínimos referida al control de la contaminación ambiental, las autoridades de aplicación de la presente ley tendrán la facultad de fijar, en un período máximo de dos (2) años desde la vigencia de la misma, los objetivos para el uso de los cuerpos que pudieran actuar como receptores, determinando los límites para volcados, vertidos y emisiones.

**Artículo 55°)** La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

**Artículo 56°)** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

## **CARACTERISTICAS DE LOS RESIDUOS**

- **P1** Material u objeto a una operación de disposición final.
- **P2** Material u objeto es parte del ciclo comercial de desechos.
- **P3** Material u objeto que no ha sido sujeto a una operación de recuperación que lo transforme en un material u objeto bajo especificaciones del mercado.
- **P4** Material u objeto que tienen un valor económico negativo en el lugar y momento de su origen.
- **P5** Material u objeto que no responde a una demanda actual del mercado.
- **P6** Material u objeto que no es parte del ciclo comercial usual.
- **P7** Material u objeto que no está a control de calidad.
- **P8** Material u objeto que no satisface especificaciones o estándares.

- **P9** Material u objeto que no es producido internacionalmente.
- **P10** Material u objeto que no puede usarse como materia prima sin sujetarlo previamente a una operación de recuperación.
- **P11** Material u objeto que requiere un procesamiento adicional de magnitud, para ser usado directamente en el mercado.